Firmado digitalmente por ZAVALA ZAVALA Abner FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/04/2025 14:28:40

CUT: 96384-2024

RESOLUCION DIRECTORAL N° 0458-2025-ANA-AAA.CF

Huaral, 25 de abril de 2025

VISTO:

El expediente administrativo sobre procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de don Nicanor Guillermo Flores Herrera y doña Celestina Eulalia Espinoza Salazar de Flores ambos con domicilio en Asociación Pancha Paula Mz/B7 Lt. 25, distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima; y don Miguel Ángel Gaytán Amado y Esther Rosa Flores Espinoza, con domicilio en Calle Tupac Amaru 112 dpto. 302, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima, por la presunta comisión de la infracción establecida en el numeral 5) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley 29338, concordante con el artículo 277° de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 001-2010-AG, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento señalan en los artículos 120° y artículo 277° respectivamente, las conductas que constituyen infracciones en materia de recursos hídricos;

Que, de conformidad con el artículo 274º del «Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos», aprobado por Decreto Supremo 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, el artículo 284º del citado Reglamento establece que el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;

Que, el artículo 285º del mismo cuerpo normativo, establece que el Administrador Local de Agua notifica al presunto infractor sobre los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso se le pudiera imponer, así como la norma que atribuya tal competencia;

Que, el artículo 248° del TUO de la Ley 27444 «Ley del Procedimiento Administrativo General», aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS prescribe que adicionalmente la potestad sancionadora de todas las entidades está regida por los siguientes principios especiales: legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, concurso de infracciones, continuación de infracciones, presunción de licitud, causalidad y non bis in ídem;

Firmado digitalmente por FERNANDEZ GOMEZ Peker Pavlich FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 28/04/2025 09:58:57

Que, la Resolución Jefatural 235-2018-ANA establece los Lineamientos para la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : F2F0A629

Firmado digitalmente por ZAVALA ZAVALA Abner FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/04/2025 14:28:40

tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, estableciendo las competencias del órgano instructor y sancionador, así como la mecánica operativa del procedimiento sancionador;

Que, con motivo de la denuncia presentada por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Huaura, la Administración Local de Agua Huaura, emitió el Informe Técnico 0004-2024-LMD de 2024-06-28, señalando que de acuerdo con la verificación técnica de campo realizada por el personal técnico de la citada organización de usuarios como de la Comisión de Usuarios La Unión y el señor Teófilo Gilmer Johanson Casanova con fecha 26 de marzo del 2024, los señores Nicanor Guillermo Flores Herrera y doña Celestina Eulalia Espinoza Salazar de Flores y don Miguel Ángel Gaytán Amado y Esther Rosa Flores Espinoza, vienen obstruyendo la infraestructura pública del camino de vigilancia en la margen derecha del canal Dren La Unión en un ancho de 3,00 metros de camino de vigilancia, perteneciente a la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Huaura y privar el acceso de tránsito con la instalación de un portón de fierro, impidiendo a los usuario propietarios de predios vecinos de transitar por dicho Dren La Unión, recomendando el inicio del procedimiento administrativo sancionador;

Que, la Administración Local de Agua Huaura, dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra los señores Nicanor Guillermo Flores Herrera y doña Celestina Eulalia Espinoza Salazar de Flores y don Miguel Ángel Gaytán Amado y Esther Rosa Flores Espinoza, según Notificación de Cargo Múltiple 0008-2024-ANA-AAA.CF-ALA.H de 2024-08-09 recepcionada por el señor Nicanor Guillermo Flores Herrera el 2024-08-14, por los hechos anteriormente descritos, infracción que se tipificó en el artículo 120° Numeral 5) Dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados artículo 277° del reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, según lo establece el Literal o) Dañar, obstruir o destruir las obras de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua natural o artificial; recomendando una multa a imponerse no menor de 0,5 ni mayor de 10 000 UIT; concediéndole el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo por escrito;

Que, sobre el particular, se hace necesario precisar que la potestad sancionadora de la Administración Pública como una manifestación del ius puniendi estatal, es una facultad que ha recaído en algunas entidades administrativas, como es en el caso de la Autoridad Nacional del Agua; sin embargo, esta facultad como toda potestad en el contexto de un Estado de derecho constitucional, se encuentra condicionada, en cuanto a su propia validez, por el respeto a la constitución, los principios constitucionales y, en particular, a la observancia de los derechos fundamentales. De manera que, la potestad sancionadora, con sus principios, reglas y garantías aplicables en el procedimiento administrativo sancionador, como norma general se encuentra prevista en el TUO de la Ley 27444 «Ley del Procedimiento Administrativo General», y de manera específica en la Ley de Recursos Hídricos y R.J 235 2018-ANA; esta última aprobó los «Lineamientos para la tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por transgresión a la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos, y su Reglamento»; siendo uno de sus principios clásicos la separación orgánica entre las autoridades que realizan la instrucción y las que sancionan, con lo cual se pretende lograr el máximo nivel de imparcialidad del órgano decisorio por cuanto la instrucción crea, inevitablemente, un conjunto de prejuicios sobre el fondo que deben evitarse en la decisión final;

Que, la Ley de Recursos Hídricos, y su Reglamento» como en la R.J 235-2018-ANA, y en el ROF «Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua» se ha establecido expresamente que la fase instructora la conducen las administraciones locales de agua; en tanto que, la facultad sancionadora está a cargo de las autoridades administrativas del agua;

Firmado digitalmente por FERNANDEZ GOMEZ Peker Pavlich FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 28/04/2025 09:58:57

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : F2F0A629

Firmado digitalmente por ZAVALA ZAVALA Abner FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/04/2025 14:28:40

Que, en esa misma línea de razonamiento, el principio del debido procedimiento encuentra su fundamento en el concepto de debido proceso, ampliamente desarrollado en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Este principio abarca diversos elementos que, en líneas generales, están vinculados con la garantía de que los administrados no quedan en situación de indefensión, y a la existencia de un procedimiento administrativo previo a la producción de las decisiones administrativas que les conciernan y fundadas en el derecho;

Que, en el presente caso, se advierte que la Administración Local de Agua Huaura, dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra los señores Nicanor Guillermo Flores Herrera y doña Celestina Eulalia Espinoza Salazar de Flores y don Miguel Ángel Gaytán Amado y Esther Rosa Flores Espinoza, en mérito a la denuncia presentada por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Huaura, sin realizar ninguna actividad de investigación destinada a corroborar que los hechos denunciados efectivamente se estaban produciendo, actuando con negligencia, falta de responsabilidad y afectación al derecho del administrado, viciando de esta manera el presente procedimiento administrativo sancionador; razón por la cual se debe proceder con el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador;

Que, la Administración Local de Agua Huaura, deberá actuar dentro del marco de su competencia y atribuciones respecto a la denuncia interpuesta por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Huaura;

Que, estando al Informe Legal 085-2025-LACL de 2025-03-31 en aplicación a lo dispuesto por el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°. – Archivar el procedimiento administrativo sancionador seguido contra los señores Nicanor Guillermo Flores Herrera y doña Celestina Eulalia Espinoza Salazar de Flores y don Miguel Ángel Gaytán Amado y Esther Rosa Flores Espinoza, por la presunta infracción al numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, «Dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados»; y el literal o del artículo 277° de su Reglamento, «Dañar, obstruir o destruir las obras de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua natural o artificial».

ARTÍCULO 2°.- La Administración Local de Agua Huaura, deberá actuar dentro del marco de su competencia y atribuciones respecto a la denuncia interpuesta por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Huaura.

ARTÍCULO 3°.- Notificar la presente Resolución Directoral a los señores Nicanor Guillermo Flores Herrera y doña Celestina Eulalia Espinoza Salazar de Flores y don Miguel Ángel Gaytán Amado y Esther Rosa Flores Espinoza, a la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Huaura, remitiéndose copia a la Administración Local de Agua Huaura.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

ABNER ZAVALA ZAVALA
DIRECTOR (E)
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CAÑETE FORTALEZA

Firmado digitalmente por FERNANDEZ GOMEZ Peker Pavlich FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 28/04/2025 09:58:57

AZZ/ppfg/Araceli C.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : F2F0A629